



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1193/2024

RECURRENTE: ERIKA LORENA LÜHRS
CORTES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** el recurso interpuesto por Erika Lorena Lührs Cortes en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1625/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente

² En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional, o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

SUP-REC-1193/2024

1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

2. Queja. El nueve de mayo, la parte recurrente, presentó queja ante el Instituto local por actos de violencia política en razón de género cometida en su contra por parte de María del Pilar Vadillo Ruiz, candidata a diputada local por ambos principios y secretaria general del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.

3. Medidas cautelares. El veintiocho de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC emitió el acuerdo de medidas cautelares en donde determinó otorgar la medida solicitada consistente en eliminar las publicaciones de Facebook del perfil "Radio Guerrero", y negar la inscripción de la denunciada en el registro estatal de personas sancionadas por violencia política en razón de género⁵.

4. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la promovente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional en salto de la instancia, con el que se formó el SCM-JDC-1586/2024 que se reencauzó al no haberse agotado el principio de definitividad.

5. Juicio local. Con las constancias remitidas por la Sala Regional, el Tribunal responsable formó el TEE/RAP/038/2024 y resolvió confirmar el acuerdo de medidas cautelares.

6. Remisión del procedimiento especial sancionador. El veintiuno de junio, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió al Tribunal local

⁵ En lo sucesivo VPMRG.



el procedimiento que formó el expediente TEE/PES/036/2024, y el veintiséis de junio, resolvió la inexistencia de VPMRG denunciada por la parte recurrente.

7. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1625/2024) acto impugnado. El uno de julio, la parte recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local quien en su oportunidad lo remitió a la Sala Regional, al que correspondió la clave de expediente SCM-JDC-1625/2024.

El ocho de agosto siguiente, la sala responsable emitió resolución en la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/036/2024.

8. Recurso de reconsideración. El doce de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

9. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1193/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-REC-1193/2024

tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁹ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

SUP-REC-1193/2024

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¿Qué dice el acto impugnado?

La Sala responsable calificó de infundados los agravios en los que la parte actora señaló que las autoridades no actuaron dentro de los plazos establecidos en la ley electoral local y el reglamento de quejas, puesto que consideró que por lo que hace a la actuación de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del OPLE en Guerrero, si

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



bien no admitió dentro de las veinticuatro horas a su presentación, ello se encontraba justificado.

Porque, si bien la autoridad instructora tardó nueve días en estudiar el acta circunstanciada, ello no fue injustificado dado el volumen de información para analizar y las circunstancias en las cuales se desarrolló el procedimiento, esto es, en el proceso electoral en curso, en donde las cargas de trabajo aumentan considerablemente, máxime que una vez que la tuvo por recibida, admitió a trámite la denuncia, emplazó a la denunciada y citó a audiencia de pruebas y alegatos.

Mismo calificativo mereció el agravio relacionado con la incongruencia en la determinación impugnada, entre la resolución de fondo y la de las medidas cautelares, puesto que el pronunciamiento dentro de las medidas cautelares no resultaba vinculante para resolver el fondo de la controversia, por su característica preventiva.

En ese sentido, determinó que las resoluciones no eran contradictorias, pues se refieren a cuestiones distintas que se rigen bajo reglas diferentes, ya que, mientras la resolución que confirmó las medidas cautelares analizó la cuestión de tutela preventiva en donde se realiza un estudio basado en la existencia presuntiva de los hechos, la otra, determinó el fondo de la controversia sobre la base del análisis de los hechos denunciados que se realice con el contexto y las pruebas aportadas, de ahí que no asistía la razón a la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar la existencia de la violencia política en razón de género, la sala responsable los calificó de infundados, pues fue conforme a derecho que el Tribunal responsable arribara a la conclusión de que las manifestaciones denunciadas se encontraban amparadas por el

SUP-REC-1193/2024

derecho a la libertad de expresión y no rebasaron el ámbito del debate político, ya que se dieron dentro del contexto de campañas a cargos de elección popular locales en Guerrero en donde ambas participaron, por lo que se encuentran permitidas las críticas fuertes y severas entre las personas contendientes sin que se advirtieran elementos discriminatorios hacia la parte actora por ser mujer, o bien, que le afectaran de forma desproporcionada. Máxime que de las expresiones denunciadas se desprendía que el objetivo era destacar contrastes entre una opción política diversa a la representada por la parte actora, lo que es connatural en el marco de un proceso electoral.

De ahí que, concluyó que contrario a lo referido por la parte actora, las expresiones no configuraron los elementos de género necesarios para actualizar la VPRG.

Mismo calificativo recibieron los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis de las declaraciones de la denunciado, porque afirmó que se dieron en el marco de la entrevista en donde la denunciante estaba promocionando su candidatura, por lo que era evidente que estaba destacando cualidades propias a fin de ganar adeptos, lo que no puede considerarse VPRG en contra de la parte aquí recurrente.

La sala responsable también calificó de infundados los agravios encaminados a combatir que el tribunal local no juzgó con perspectiva de género, puesto que advirtió que el tribunal electoral local analizó la cadena impugnativa, valoró todos los elementos de prueba y el contexto, al otorgar las medidas cautelares y luego determinó la inexistencia de la conducta denunciada.

Finalmente, desestimó los agravios relacionados a que el tribunal responsable no analizó las violaciones graves por las que la



revictimizó, al considerar que la dilación, se encontraba justificada por las circunstancias presentadas durante el procedimiento.

¿Qué dice la demanda?

La parte recurrente en su demanda expresa que se viola el principio de tipicidad como garantía de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la violencia política requiere de una respuesta judicial firme, comprometida con los principios constitucionales y los derechos humanos.

Para justificar la procedencia de su medio impugnativo, señala que deben establecerse los precedentes que fortalezcan la lucha contra la violencia política de género, especialmente en Guerrero, estado donde la violencia se ha recrudecido.

La recurrente señala que la sala responsable fue omisa al juzgar con perspectiva de género debido a la jurisprudencia 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, señala que la omisión y justificación brindada por la responsable no sólo la revictimiza, sino también viola el debido proceso y contraviene los protocolos establecidos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Al respecto, refiere que la sentencia dictada por la Sala Regional fue omisa en juzgar con perspectiva de género, lo que resultó en la inobservancia del principio de vivir una vida libre de violencia y de justicia pronta, exhaustiva y expedita. Ello, pues tuvo un enfoque limitado lo que le impide el acceso real y efectivo al ejercicio de sus derechos político-electorales, constituyendo una barrera para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SUP-REC-1193/2024

Lo anterior, puesto que las expresiones realizadas por la denunciada menoscaban su imagen pública y refuerzan estereotipos que afectan su integridad y dignidad.

La recurrente, continua exponiendo que la sala responsable al justificar la demora en admisión de la denuncia incumple con el mandato constitucional de actuar con la debida diligencia en la protección de los derechos fundamentales, particularmente, el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia.

La Sala responsable debió analizar de manera integral las pruebas y contextos involucrados, asegurando que las medidas cautelares no sólo sirvieran como una protección temporal.

Las expresiones denunciadas no solo constituyeron violencia política en razón de género, sino que tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, perpetuando un entorno de hostilidad y violencia que les impidió participar plenamente en la vida política y afectando de manera directa sus derechos político electorales y su dignidad como personas.

Lo resuelto por la Sala responsable no refleja un análisis exhaustivo del expediente, lo que podría incluso parecer un intento de sorprender a la autoridad electoral.

Solicita que esta Sala Superior determine la eliminación de los enlaces que siguen las redes sociales, que fueron identificados y solicitados desde el origen de su queja, conforme a lo establecido en el apartado de medidas cautelares.

Finalmente, la recurrente refiere que la sala regional al no sancionar las conductas denunciadas, envía un mensaje claro de impunidad que podría disuadir a otras mujeres de participar en la política por temor a ser violentadas sin recibir la protección adecuada.



Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar la actuación de la autoridad instructora por qué tardó nueve días en estudiar el acta IEPC/GRO/OE/117/2024, justificando su actuar porque en el proceso electoral las cargas de trabajo aumentan considerablemente, y que una vez que la tuvo por recibida, admitió a trámite la denuncia, emplazó a la denunciada y citó a audiencia de pruebas y alegatos, por ello su justificación.

Asimismo, refirió que al resolver el procedimiento especial sancionador el Tribunal responsable consideró que no se actualizaba la VPRG en contra de la denunciante esencialmente, porque no se acreditaban los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018.

La responsable estimó que las resoluciones nos eran contradictorias, pues se referían a cuestiones distintas que se regían bajo reglas diferentes, ya que, mientras la resolución que confirmó las medidas cautelares analizó la cuestión de tutela preventiva en donde se realiza un estudio basado en la existencia presuntiva de los hechos, la otra, determinó el fondo de la controversia

Que coincide esencialmente con lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que, las expresiones se dieron en un contexto de debate público en donde ambas partes se

SUP-REC-1193/2024

encontraban en una contienda electoral que incluso, dicho órgano, analizó además expresiones de la propia denunciante en donde da respuesta a las hechas por la denunciada y viceversa.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida sobre un punto de derecho, concluyendo que se debía confirmar la resolución del Tribunal Local que declaró inexistente la VPRG por la parte recurrente.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Ciudad de México no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció, versó sobre la existencia o inexistencia de violencia política en razón de género realizada a la recurrente.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración los agravios se refieren a una violación al derecho a una vida libre sin violencia establecida en el artículo 1º de la Constitución Federal, a la justicia pronta expedita y al principio de exhaustividad por parte de la responsable, lo que circunscribe la controversia a un estudio de legalidad.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que se violó el principio de vivir una vida libre sin violencia establecido en el artículo 1º Constitucional y la falta de exhaustividad y de una incorrecta aplicación a la perspectiva de género; no justifica la relevancia y transcendencia del recurso de reconsideración, pues aunque aduce que la Sala responsable vulneró dichos principios, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.



Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²², lo cual no acontece en el caso.

Ahora bien, la recurrente plantea que el recurso de reconsideración debe estimarse como procedente toda vez que el asunto reviste relevancia y trascendencia.

Contrario a sus alegaciones, esta Sala Superior no advierte que esto implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en la presunta indebida valoración probatoria de la Sala Regional al confirmar que en el caso concreto no se logró acreditar violencia política en contra de la denunciante, por razones de género.

Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues la VPG y sus elementos, es un tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha generado una sólida línea jurisprudencial²³.

²² Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

²³ Criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-

SUP-REC-1193/2024

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

En términos similares se resolvió el SUP-REC-1081/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de

ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1193/2024

acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.